

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundi., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	EDWIN ANTONIO GUALTEROS CARRILLO Y MARCO ANTONIO GAULTEROS GONZALEZ
RADICACION:	2011-0014-1
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA

ASUNTO POR RESOLVER:

Decídase el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2020, a través del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, negó la concesión del recurso de apelación incoado en contra del auto de 10 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, el *A quo* entre otros aspectos, negó la solicitud de corrección pedida por la pasiva en su petitorio (Archivo 109, cuaderno 2 del expediente digital), respecto al número de identificación del ejecutado y de la persona a entregar el vehículo automotor objeto de la medida cautelar de placas RBX-601, contenida en los oficios Nos. 0911 y 1912 de fecha 17 de septiembre de 2019, argumentando que con ocasión a la última captura del automotor realizada el 20 de febrero de 2017, la persona que iba conduciendo el rodante era el señor Reinaldo Rueda Guerrero y no el demandado Edwin Antonio Walteros Carrillo, y en esos términos comunicó a través de los oficios aludidos.
2. Contra la citada providencia el procurador de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por el juez natural mediante proveído de 9 de septiembre de 2020, en el que decidió no reponer el auto atacado, y no conceder el recurso de apelación, en razón a que dicho auto no era susceptible del recurso de alzada, por lo que la parte demandada, formuló reposición y en subsidio, presentó recurso de queja; denegada la primera figura, se ordenó la expedición de copias para que se surtiera la segunda.
3. En el recurso de queja sostiene, que en el escrito por medio del cual recurrió el auto de 10 de marzo de 2020, explicó de manera clara y precisa que el juzgado de primera línea pretende hacer entrega del vehículo objeto del proceso a una persona que no es propietario, ni poseedor, ni tercero vinculado dentro del expediente, y quien además, ni siquiera le ha solicitado al Despacho la entrega del mismo, pasando por alto que el ejecutado Edwin Antonio Walteros Carrillo, es el propietario inscrito en el automotor, a quien le fue embargado, inmovilizado y secuestrado este, conforme reza en el acta de aprehensión que reposa en el expediente. A su vez, refiere que no comparte la negativa del recurso de apelación, ya que el mismo artículo 321 del C. G. del Proceso, en su numeral 10, habla sobre la procedencia del recurso de alzada en los demás casos expresamente señalados en este código, y como se trata de corregir una providencia que considera ilegal,

considera que el juzgado debió conceder la apelación ya que se está negando la debida entrega del rodante al su propietario y aquí ejecutado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el fin principal del recurso de queja, antes denominado recurso de hecho es que el juez de jerarquía superior o de segunda instancia (*ad-quem*), examine la denegatoria del recurso de apelación por parte del juez inferior o de primera instancia (*a-quo*), para concederlo si la providencia respectiva fuere susceptible del último medio de impugnación en cita.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose del recurso de queja, la competencia del juez que lo resuelve está circunscrita a determinar si es o no apelable la decisión respecto de la cual fue denegado el recurso de alzada.

2. De acuerdo con lo anterior, de entrada se advierte que el recurso de queja no está llamado a prosperar, ya que el auto que niega la solicitud de corrección, no se encuentra enlistado como apelable; aunado el hecho de que de acuerdo con los señalamientos del artículo 285 *ibídem*, “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos...”; no obstante, “dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”, circunstancia que no es aplicable al caso de autos, puesto que el proveído bajo estudio no decidió ninguna solicitud de aclaración.

Recuérdese, por lo demás, que el recurso de apelación es naturaleza taxativa, por cuanto solo procede en los casos previstos en la ley, y en este asunto la apelación no está consagrada en el dispositivo normativo que viene de comentarse, circunstancia que debe tenerse en cuenta, ya que de no ser así se le estarían cercenando el derecho al debido proceso de la ejecutante.

3. En consecuencia, visto que el auto de 10 de marzo de 2020 adolece del recurso de apelación en su trámite, se declarará bien denegado el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha y procedencia anotadas, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **26 de mayo de 2021** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **053**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2014-078-1 ORDINARIO DE PERTENENCIA de MARIA CRISTINA PANTANO contra JOSE IGNACIO DELGADO FETECUA (Intervención Excluyente).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del cuaderno principal del plenario digital, el Despacho dispone:

Se rechaza de plano la presente intervención al excluyente¹ como quiera que la misma no se presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 63 del Código General del Proceso, esto es antes de la primera audiencia, la cual se llevó a cabo del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)².

Notifíquese.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **53**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

¹ Archivo 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Fls. 167, 168 y 169 del Expediente Físico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-120-0 ORDINARIO LABORAL de BELSEIR LONDOÑO contra URBANIZACION RESIDENCIAL COLMENA II.

En atención al informe secretarial visible en el archivo 27 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Despacho dispone:

Previo a resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la aporte actora en el escrito que reposa en el archivo 26 del cuaderno de medidas cautelares del plenario digital, requiérase al Representante Legal de la Urbanización Residencial Colmena III, para que dentro del término judicial de diez (10) días acredite las consignaciones realizadas a ordenes de éste Despacho como consecuencia de la medida de embargo y retención de las cuotas de administración que perciba la entidad que representa, so pena de hacerse responsable por el correspondiente pago, de conformidad con las sanciones prescritas en el artículo 593 del C. G. del Proceso.

Así mismo, deberá informar si ya realizó los trámites para obtener la devolución del dinero que fue consignado de manera errónea al Banco Popular a órdenes del Tesoro Nacional y no en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, como consecuencia de la medida de embargo y retención de las cuotas de administración que percibe, de ser positiva la respuesta allegue los comprobantes de consignación efectuada con destino al presente asunto y a ordenes de esta Sede Judicial. Ofíciense.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **53**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-316-0 DIVISORIO de MARIA DEL CARMEN GOMEZ contra MARCO AURELIO GOMEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 3 del del expediente digital, el Despacho dispone:

Agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca. El mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **53**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-047-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSÉ DANILO VARGAS PINILLA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 5 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contenida en el memorial que reposa en el archivo 4 del expediente digital, a través de la cual solicita que, por intermedio del Juzgado, se oficie a la Oficina de Catastro de Soacha y/o Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el objeto de conseguir el avalúo catastral del inmueble objeto de la garantía.

Respecto a lo anterior, se tiene que el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P. señala:

“... 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...”(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige, que la parte interesada puede contratar de manera independiente a un experto o perito especializado en avalúos, para la realización del trabajo, por tanto, se le aclara a la togada que no es posible, por intermedio de esta Sede Judicial, obtener el aludido avalúo, pues como bien lo dice la norma en cita, es carga de cualquiera de las partes aportarlo o en su defecto propender por su elaboración, por tal motivo no se accede a lo solicitado.

Finalmente, en cuanto solicita oficiar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, previo a ello, acredite el radicado de la petición que radicó con apoyo en el derecho de petición (CGP art. 78, un. 10°).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de Mayo de 2021, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **53**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-173-0 ORDINARIO LABORAL de ANGIE LORENA ANZOLA TORRES contra ASEO SOAR CLEAN LTDA y SOAR CLEAN LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 26 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por parte de la EPS Famisanar obrante en el archivo 25 del plenario digital y la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
2. Por otro lado, como quiera que las entidades AFP Porvenir, ARL Equidad, Aseo Soar Clean Ltda, Caja de Compensación CAFAM y Conjunto Residencial Azafrán Propiedad Horizontal, no han dado respuesta a los oficios remitidos por esta Sede Judicial, por secretaría requiéraseles para que dentro del término de diez (10) días den cumplimiento a lo solicitado. Comuníquese

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **26 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **53**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-150-0 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
CARROCERIAS EL SOL S.A.S., DIEGO HERNAN VARGAS MARTINEZ y
CARLOS ALBERTO VARGAS MARTINEZ.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 27 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

De conformidad con las manifestaciones hechas por la abogada Claudia C. Velásquez Convers en los escritos obrantes en los archivos 16 y 26 del cuaderno principal del expediente virtual, aceptase la renuncia al poder a ella conferido por Victoria Vargas Mateus en su condición de Representante Legal para Efectos Jurídicos del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **53**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-130 AMPARO DE POBREZA de DANNA MICHELLE RODRIGUEZ PARRA contra EFECTIVO LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo No. 23 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a la respuesta allegada por parte del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha³, donde informan que mediante auto de 4 de diciembre de 2020 se designó a Jesús Enrique Carranza como apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora Danna Michelle Rodríguez Parra, y teniendo en cuenta que esta Sede Judicial, igualmente mediante auto de 14 de enero de 2021 concedió el amparo deprecado por la solicitante, designándole al abogado Reinel Pita Herrera, se hace necesario corregir tal situación, por consiguiente, y en consideración a que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona⁴, y a que el amparo fue concedido con antelación por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, se dejará sin efecto el proveído de 14 de enero hogaño, donde se hizo el nombramiento al mencionado togado.

Por último, se exhorta a la señora Danna Michelle Rodríguez Parra, para que en lo sucesivo, se abstenga de realizar múltiples solicitudes a las entidades judiciales, a efectos de no generar desgastes en el aparato judicial y situaciones como la aquí presentada.

La anterior decisión, comuníquese a los interesados.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 26 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 53

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

³ Archivo 20 a 22 del Expediente Digital

⁴ Inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-155-0 VERBAL DE PERTENENCIA de FRANCISCO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ y EDGAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ contra LUIS CARLOS BOHÓRQUEZ PEÑA y OTROS.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento, no haber tramitado el oficio No. 0073 de 1° de febrero de 2021 y a su vez ratifica la solicitud de retiro de la demanda de la referencia⁵, el Despacho resuelve:

El art. 92 del C.G.P. Señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.

A través de auto del 25 de enero de 2021 se admitió la demanda de Pertenencia promovida por Francisco Bohórquez Ramírez y Edgar Bohórquez Ramírez, representado legalmente por el Dr. Julio Eduardo Téllez Téllez contra Luis Carlos Bohórquez Peña, Diana Marcela Bohórquez Caucalí, Ricardo Organista Beltrán y demás personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se ha notificado a la parte demandada y practicado medidas cautelares, este Despacho accederá a la petición de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha,

RESUELVE

PRIMERO: Se ACEPTA el retiro de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (Art. 92 del C.G.P.)

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

⁵ Archivo 31 del Expediente Digital

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **53**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-057-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE
ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN,
BANCO DE OCCIDENTE S.A. CF y LIBERTY SEGUROS S.A.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 12 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que el demandado Ricardo Simbaqueva León comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial, según poder que obra en el archivo 10 del expediente virtual, conforme al inciso 2° del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo.

Reconózcase personería al abogado Dumar Javier Méndez Rodríguez para actuar como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder a él conferido.

Por último, se requiere a la parte demandante para que procure la notificación de los demandados Banco de Occidente S.A. C.F. y Liberty Seguros S.A. conforma a las previsiones del artículo 291 y S.S. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 53

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2004-002 ORDINARIO AGRARIO DE SERVIDUMBRE de MARIA ELENA CORTES DE AREVALO contra FLOR ALBA TRUJILLO Y OTROS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 4 del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Reconózcase personería al abogado **Jimmy Alexander Cuervo López**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado y que obra en el archivo 3, página 4, del expediente digital.
2. De conformidad con lo expuesto por el abogado de la parte actora⁶, por secretaría requiérase a los demandados, señores Flor Alba Trujillo de Puentes, Roberto Puentes Trujillo, Patricia Puentes Trujillo, Ximena Puentes Trujillo y Constanza Puentes Trujillo, para que dentro del término judicial de diez (10) días informen sobre el cumplimiento al fallo a la sentencia judicial adiada 16 de diciembre de 2010 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

A su vez, remítase el vínculo o link del expediente digital al togado, para que, si a bien lo tiene, formule la denuncia que considere pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

⁶ Archivo 3, paginas 1 a 3 del Expediente Digital

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de Mayo de 2021, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **53**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria